

# **PROYECTO DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**Raúl Norambuena Naguil**

**Inscripción Número: 2021-A-261**

Primera edición

Obra revisada y editada por el CEDEP Kuntur Mallku SRL

Impreso en España

## Reconocimientos

Quisiera dar un especial reconocimiento y agradecimiento a las siguientes personas, por haber contribuido especialmente a que obtenga mayores conocimientos o haberme apoyado y, de esa manera, haber podido hacer posible este ambicioso proyecto para mejorar las vidas de todos los habitantes de este país:

Pedro Hernán Larrère Castro notario;

Hernán Beltrán Silva, director S.K.I.F.;

Raúl Norambuena Vidal, contador auditor;

Ricardo Andrés Loyola, abogado;

Manabu Murakami, cientista político;

Hirokazu Kanazawa, *soke*;

Nobuaki Kanazawa, *kancho*;

Antonio Morales Manzo, abogado;

Jorge Sandrock Carrasco, abogado;

Felipe Harrison Eyquem, abogado;

Nicole Darat Guerra, filósofa;

Paulina Puentes Jorge, actriz y fonoaudióloga;

Eduardo Court Murasso, abogado;

Juan Pablo Cox Leixelard, abogado;

Felipe de la Fuente Hulaud, abogado;

Sebastián Figueroa Rubio, abogado;

Sophía Romero Rodríguez, abogado;

Patricia Lorca Riofrio, abogado;

Carolina Salinas García, abogado;

Felipe Sepúlveda González, profesor;

## **Chile, sus constituciones y una nueva visión de futuro.**

La historia constitucional chilena es una vertiente interesante de analizar, ya que corre por un derrotero a veces quebradizo y otras veces más parejo que le hacen ver como una especie de riachuelo en medio de una geografía accidentada y enorme con grandes relieves y valles. Desde sus primeros tiempos de organización nuestro país ha querido dotarse de una Carta Fundamental que marque los destinos de una nación en constante cambio y necesitada de tener un pilar jurídico que la sustente.

En un comienzo la idea era resguardar los intereses del Rey Fernando VII, caído en desgracia por la invasión francesa, paradigma que pronto dio paso a tenues chispazos de revolución libertaria interrumpidos por el avance de las fuerzas restauradoras realistas que impusieron el orden monárquico nuevamente. Sin embargo, tras las luchas emancipadoras el Director Supremo, don Bernardo O'Higgins sintió que era necesario dotar al país de una Carta Magna que marcara un quiebre con la antigua institucionalidad, rompiendo la relación súbdito-rey y pasando a la de Estado-ciudadano, con igualdad de condiciones y fortaleciendo los canales, que para ese entonces, conocía la democracia.

Es desde esta época en adelante que conocemos nuestras primeras cartas constitucionales, las dos primeras, la de 1818 y 1822, son realizadas bajo la batuta del Director Supremo O'Higgins, quien designo personas que le ayudasen a redactar estos cuerpos legales que tuvieron efímera duración. Tras ellas sigue la de 1823 obra de Juan Egaña, quien trabajó en conjunto con un Congreso Constituyente que era el órgano encargado de llevar adelante la redacción de una nueva constitución para Chile, pero que al final dejó todo en manos de tan ilustre personaje, aunque también su obra no tuvo la estabilidad que se esperaba, puesto que los intentos de José Miguel Infante de establecer un estado federal en Chile en 1826, minaron la capacidad normativa de la carta de 1823. A mi parecer personal, quizás la mejor opción de esta República pudieron ser las leyes federales, mas el país en aquellos tiempos no estaba preparado para adscribir a un sistema tan complejo como el federal, cosa que hoy en pleno siglo XXI, parece ser la alternativa más viable.

Tras esta Constitución de 1823 y las leyes federales, que nunca fueron un cuerpo organizado, sucedió la Constitución de 1828, creada a partir también, de un Congreso Constituyente cuya meta era crear una constitución "popular representativa republicana", la cual finalmente fue redactada por la fina pluma de un hombre de literatura gaditano, don José Joaquín de Mora y Sánchez, célebre autor, entre otras obras, de las "Meditaciones Poéticas" que contenían doce poemas originales inspirados en los grabados que realizó William Blake para el poema de Robert Blair: "The Grave", editadas en Londres en 1826.

Pese a tan importante e ilustre pluma, la Constitución de 1828 no fue capaz de soportar los vaivenes políticos y la lucha entre el bando liberal y conservador, cayendo tras la batalla de Lircay, lo que da lugar a la constitución más añosa que tuvo el país, la de 1833, que fue inspirada en la filosofía del ministro Portales y redactada por el liberal Manuel José Gandarillas y el conservador Mariano Egaña. Esta constitución fue la que resistió con más fuerza los embates políticos, económicos y bélicos en que se vio enfrentado nuestro país, el cual no escapó a la turbulencia en la que se vieron envueltos los demás países americanos. En suma, pudo enfrentar el magnicidio de un ministro de Estado, las guerras celopáticas contra la Confederación Perú-Boliviana, la invasión chilena a Bolivia que desencadena la Guerra del Salitre, las Revoluciones de 1855, 1859 y la cruel de 1891, el ataque de España contra sus ex dominios americanos, la lucha intestina de la Iglesia Católica contra el Estado y un seudo régimen parlamentario instalado a fines del siglo XIX de facto.

Es este último hito, el régimen seudo parlamentario de facto que hizo quebrara la constitución en 1925, la que tras una serie de presiones que hicieron incluso alejarse de la presidencia a don Arturo Alessandri, fue cambiada por la carta de ese mismo año, la cual fue preparada por una asamblea de representantes de todos los partidos políticos (de conservadores a comunistas), de las organizaciones sociales y del ejército; sometiéndose luego a plebiscito para entrar en rigor el 18 de septiembre de 1925.

Sin embargo, pese a la cohesión de tantos pensamientos heterogéneos, esta nueva constitución no fue capaz de enfrentar los embates de un mundo muy distinto al cual le dio la vida. La instalación de la Guerra Fría en el mundo hizo colapsar la constitución en un

Chile intervenido por los intereses norteamericanos que no dejaron gobernar al presidente Salvador Allende y que provocaron el Golpe de Estado de 1973. Esto marcó el fin de la carta de 1925, la que ya había visto parte de su fin con un proyecto de constitución del Gobierno Popular, el cual erigía los pilares fundamentales por lo que se cimentaría el camino al socialismo en Chile, proyecto que como sabemos nunca vio la luz.

Tras el Golpe de Estado de 1973, se fue gestando la idea de hacer una Carta Fundamental que imprimiera el sello de un “nunca más” para un gobierno de izquierda, proponiendo el libre mercado y abriendo el país hacia el capitalismo más cruel y sanguinario. Así nace la Constitución de 1980, en base a una comisión formada al efecto y guiada por los intelectos de don Enrique Ortúzar, Jaime Guzmán, Enrique Evans de la Cuadra, Alejandro Silva Bascuñán, Sergio Diez Urzúa, entre otros.

La constitución de 1980 rigió bajo una forma transitoria hasta 1989, luego comenzó a regir plenamente hasta el año 2019, en que una revuelta social logra posicionar un proceso de “revolución” en Chile, que permanece hasta nuestros días. Uno de los grandes hitos de esta revolución fue imponer la idea de un referéndum que dirimiera la forma de cambiar la constitución, el cual obtuvo como resultado la formación de una Comisión Constituyente, integrada por ciudadanos elegidos democráticamente, la cual elaborará el texto final que se someterá a aprobación popular.

Esto es, grosso modo, parte de la historia constitucional de este país y como se verá, siempre detrás de un cuerpo normativo constitucional hay una persona, un ideólogo que da vida a esa norma. Bueno, lo que hoy tenemos en pleno siglo XXI es un proyecto de Carta Magna de quien puede ser en la historia un Egaña, un Infante, un Gandarillas o cualquier nombre del más respetable jurista del siglo XIX a quien le debemos la organización de un país en pleno proceso de libertad republicana.

Independiente de la postura ideológica con que pueda analizarse la constitución propuesta por el autor, resulta ser una contribución de enorme valor, no sólo para el mundo académico, sino que para el país en general, ya que esta demuestra el pensamiento de las generaciones jóvenes que han querido cambiar este país y que han diseñado en sus mentes

aún soñadoras como será el país que legarán al futuro.

Un Estado necesita dotarse de una estructura normativa y que mejor si esta lleva la inspiración de los futuros habitantes del país, quien en este caso de nuestro autor, es una joven promesa del pensamiento jurídico que desde el extremo austral alumbra con su sueño de un mundo mejor, ¡bendita esperanza juvenil!, los pasos que debe dar esta nación para organizarse propiciando el bien común.

Del somero análisis de su articulado la propuesta resulta ser novedosa y actualizada en cuanto a los conceptos, aunque mantiene la estructura estatal unitaria y no da el potente salto al federalismo, nos refleja el cambio del paradigma del Estado ausente a uno más potente y cercano a la ciudadanía olvidada desde la década del setenta del siglo XX. La novedosa enumeración de derechos fundamentales pone al día a Chile con la defensa, cada vez menos presente, con las prerrogativas de todos y cada uno de nosotros ciudadanos libres de la Patria, en fin un interesante texto que merece estar inscrito en la historia constitucional que se anota a contar de hoy, este nuevo ensayo constitucional.

*Ricardo Andrés Loyola  
Profesor de Historia del Derecho  
Universidad Adolfo Ibáñez  
Chile*

## **Preámbulo**

El presente proyecto de Constitución Política de la República es una representación de la necesidad del Estado de Chile por legitimar la democracia materialmente, consiguiendo dar el gran paso desde una Constitución neoliberal realizada durante una dictadura militar hacia una Constitución Democrática que sea garante de los derechos que siempre debió poseer el pueblo para ser ejercidos con libertad.

Se han utilizado como referencias las Constituciones de varios Estados alrededor del mundo como Alemania, España, Bolivia, Japón, Portugal, Rusia, entre otros, además de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, las asambleas realizadas en conjunto a la ciudadanía y la doctrina de diversos autores. Esta Constitución prescribe los más altos estándares internacionales en derechos humanos y es el trabajo de una Constitución social.

Hoy la democracia puede dejar a un lado el paso desconfiado, disconforme y agotado para iniciar su paso firme, vigilante, satisfecho, alegre, luchador y entusiasmado, porque no se trata tan sólo de una idea vaga, de ninguna manera podemos observarlo con lejanía, jamás hay que creer que es nada más un proyecto; porque con un poco de voluntad se pueden conseguir los cambios, con esperanza en el futuro nos permitiremos crearlo y juntos trabajando por mejorar llegamos a cada meta interpuesta: esta es la Constitución Política de la Nueva República.

A continuación, relataré brevemente las cuestiones nuevas que plantea mi proyecto de Constitución, algunas de las diferencias con la actual y otras concisas explicaciones.

La primera diferencia notable respecto de la actual Constitución es en un aspecto de forma. A diferencia de la actual, que comienza con un capítulo titulado: “Bases de la institucionalidad”, la Constitución que propongo inicia de inmediato con el capítulo: “Derechos y garantías fundamentales”, que son básicamente los conocidos como: “derechos humanos”.

En el artículo 2 se garantiza el derecho a la vida, al igual que en la actualidad, pero se agrega también que se garantiza una: “vida digna”, además de que se elimina la pena de muerte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, se da pie para que pueda establecerse la eutanasia y el aborto sólo a través de una ley, respetando en todo momento la dignidad humana. De esta manera, no podrán legislarse eutanasias ni abortos como sanciones penales o como reproche a un individuo o a un sector de la sociedad, además de no proceder en caso de alguna discriminación arbitraria.

En el artículo 3 se garantiza la integridad física y se prohíbe la tortura y todo tipo de apremio ilegítimo, además de prescribir con claridad el respeto por los tratados internacionales suscritos por Chile y la ley.

En el artículo 4 se garantiza el derecho a la integridad psicológica. Algo nuevo se da en el hecho de que: “el Estado procurará proporcionar los medios para la buena salud mental de sus habitantes” y que: “El Estado reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud mental”, cuestiones que no se encuentran establecidas en la actualidad.

En el artículo 5 se garantiza el derecho al olvido. Si bien hasta el momento la jurisprudencia lo ha ido consagrando, derivándose del derecho a la honra, a la integridad psíquica y el derecho de propiedad sobre la imagen, cuestión también doctrinaria y jurisprudencial, también establecida en el derecho comparado; este es un derecho nuevo prescrito desde ahora y para siempre en nuestro ordenamiento constitucional.

En el artículo 6 se garantiza la igualdad ante la ley, cuestión ya existente, pero con la modificación sustancial de que el Estado impulsará la eliminación de las desventajas existentes en la actualidad entre hombres y mujeres. Actualmente simplemente se reconocen a ambos como iguales ante la ley, pero ahora además de consagrarse aquello se plantea lo que fácticamente ocurre y que es preciso eliminar. De esta forma, avanzaremos hacia una sociedad con igualdad efectiva entre hombres y mujeres con iguales sueldos por el mismo cargo, con iguales oportunidades de acceder a los trabajos en las mismas

condiciones y sin discriminaciones, entre otras situaciones.

En el artículo 7 se consagra la igualdad en la ley y la prohibición de toda discriminación arbitraria. Una cuestión novedosa es plasmar que: “no se negará a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. De esta forma se garantiza la expresión cultural de las minorías existentes en nuestro país, entre otras cuestiones, también garantizadas constitucionalmente.

En el artículo 9 se consagran numerosas garantías de los imputados. Además, se establece el derecho de todas las personas a un abogado gratuito, siempre que no puedan costearlo, no solamente para los imputados en el área penal, sino que también en cualquier otro área del derecho y no tan sólo para representarlos en juicio, puesto que ese derecho también existirá para brindar asesorías. Las sanciones a los menores de edad tendrán en consideración en todo momento su reinserción social. Además, se dan mayores garantías a las personas condenadas injustamente para que puedan obtener la indemnización del Estado por todo daño, sea por el tiempo que no pudieron trabajar, aquellas cosas que perdieron o el sufrimiento psicológico que tuvieron, entre otros.

En el artículo 10 se consagra la obligación que tiene el Estado de facilitar la reinserción social de las personas que han sido condenadas, contribuyendo así a la disminución de la delincuencia y la formación de personas más comprometidas con la sociedad.

En el artículo 11 se consagra el derecho a la libertad ambulatoria o de movilización y las posibles restricciones que pueden darse por ley a este derecho, sólo por motivos especialmente graves y justificados como la prisión en caso de haber cometido un delito o por catástrofes especialmente graves.

En el artículo 12 se garantiza el derecho a migrar. Además, se consagran diversas medidas para asegurar la igualdad de trato entre extranjeros y chilenos en relación con la educación, profesión, vivienda, acceso a empresas de autogestión y el acceso a la vida cultural y su

participación en ella. Además, se les protegerá contra la explotación en materia de alquileres, para que nunca más veamos a extranjeros arrendando en condiciones que atenten contra la dignidad humana en nuestro país.

En el artículo 13 se consagra el derecho de reunión y se amplían los ejemplos de lugares de uso público para acabar con las discusiones doctrinarias entre si se tratan de lugares de uso público o bienes nacionales de uso público, acogiendo la primera doctrina. Además, en relación a los tratados internacionales vigentes suscritos por Chile, se consagra que sólo en virtud de una ley puede limitarse este derecho por los motivos justificados que se plantean.

En el artículo 15 se consagra el derecho a la salud. El derecho al tratamiento médico, protegido, es nuevo en esta Constitución. Además, la salud en las instituciones públicas será gratuita en todas sus formas, siendo la salud un derecho humano y no un negocio. También se garantiza el derecho al deporte, sabiendo que es de suma relevancia para la salud física y mental.

En el artículo 16 se garantiza el derecho a un medioambiente libre de contaminación y la obligación de mantener el buen estado de la naturaleza, también se velará por la correcta utilización de los recursos naturales, prohibiendo así la depredación de los recursos. El Estado se encargará de que este derecho no sea afectado y: “La ley podrá establecer restricciones específicas a derechos constitucionales con la finalidad de proteger el medioambiente”.

En el artículo 17, además del derecho al honor y a la vida privada de la persona y sus cercanos, se consagra el derecho a la propia imagen de manera explícita, además de que se faculta a que pueda limitarse el uso de la informática para proteger el honor e intimidad de las personas.

En el artículo 18 se consagra el derecho a la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada y además se establece un derecho nuevo para nuestro ordenamiento jurídico: el derecho a una vivienda digna y adecuada, de dimensiones adecuadas. De esta

forma, todas las personas tendrán derecho a una vivienda que respete la dignidad de su condición de ser humano, lo que contribuye a una mejor salud mental y tiende a la felicidad de los ciudadanos.

En el artículo 19 se consagra la libertad religiosa. Además: “Ninguna organización religiosa recibirá privilegios del Estado ni tampoco ejercerá autoridad política. Nadie estará obligado a tomar parte en actos, celebraciones, ritos o prácticas religiosas de cualquier índole. El Estado y sus organismos se abstendrán de intervenir en la educación religiosa y en cualquier otra actividad de esta naturaleza, al ser un Estado laico”. Al estar en un Estado laico, este debe extraerse de las actividades religiosas, puesto que la separación entre la iglesia y el Estado debe ser una realidad en el siglo XXI.

En el artículo 20 se consagra el derecho a la libertad de opinión o libertad de expresión y de información. Además, “no se admite la propaganda o la agitación que inciten al odio o a la hostilidad social, racial, nacional o de conciencia. Se prohíbe la propaganda de la supremacía social, racial, nacional, de religión o lengua”. En una democracia no se debe tolerar el discurso que busque acabar con la democracia o con los derechos de los demás y la libertad de expresión no significa tolerar que se exprese que no exista la libertad de expresión.

En el artículo 22 se consagra el derecho a la educación y los derechos de los niños que los protejan constitucionalmente. También se plantea que el Estado procure que las personas que no hayan terminado la educación básica puedan obtener la educación fundamental.

En el artículo 23 se consagra el derecho a la libertad de enseñanza en todas sus formas, inclusive la educación conocida como: “*homeschool*”, con las únicas limitaciones del: “orden público, la seguridad nacional y el respeto por los derechos fundamentales” y las regulaciones legales.

En el artículo 24, además de consagrar el derecho a la libre elección el trabajo, se establece la libre elección de la profesión y se recalca que todas las personas deben tener una

remuneración sin discriminación, lo que significa que, entre otros ejemplos, un hombre y una mujer no podrán tener sueldo distinto por un mismo trabajo y experiencia. También se consagra el derecho al descanso y al ocio. Además, se protegerá a quienes no puedan trabajar con apoyo estatal para su subsistencia y lo interesante de esto es que no sólo quienes tengan alguna enfermedad mental o física lo obtendrán, sino que los que no puedan trabajar debido a su situación económica, también. Asimismo, se plantea la obligación de los mayores de 18 años que no estudien y estén trabajando, de cuidar a sus padres discapacitados, planteándose excepciones para ello con: “motivos justificados” a través de una sentencia judicial. Esos motivos podrían ser, por ejemplo, que sus padres les ejercían maltrato, los abandonaron o nunca cuidaron, entre otros a criterio del juez y la ley. También se consagra el derecho a huelga.

En el artículo 25 se consagra el derecho a sindicarse y que todos los trabajadores podrán defender sus derechos a través de ellos. Eso quiere decir que, por ejemplo, la ley no podrá decir que hay empresas en las que no puedan existir sindicatos por no cumplir con el número mínimo de trabajadores para ello.

En el artículo 26 se protegen los derechos sociales y económicos de los chilenos trabajando en el extranjero y las políticas para su retorno.

En el artículo 27 se consagra la libertad de contratación de los empleadores y se establece una excepción a este derecho con la posibilidad de que la ley lo consagre, pudiéndose así obligar a una persona a trabajar cuando así lo haya aceptado, a través de una sentencia judicial. Aquí se está pensando especialmente en la sanción penal de obligar a alguien a trabajar, en concordancia con la reinserción social del autor del delito y evitar así que cometa nuevos delitos.

En el artículo 28 se consagra el derecho a la alimentación, nuevo en nuestro ordenamiento constitucional y ya obligatorio para Chile desde que suscribió los tratados internacionales que contienen este derecho. Será el Estado el encargado de procurar este derecho a quienes no tengan las posibilidades de hacerlo por sí mismos, contribuyendo así a acabar con el

hambre en Chile y a que las personas puedan vivir más tranquilas para sus familias, amistades, ocio, trabajo, economía y dentro de la sociedad en general.

En el artículo 29 se consagra el derecho constitucional al agua y no sólo a la concesión de derechos sobre las aguas, sino que a que toda persona tenga derecho al agua potable y que las empresas de suministro de este servicio no puedan interrumpirlo por no haberlo pagado si la ley dice que el agua debe pagarse. Esto trae algunas consecuencias: la ley podrá establecer que sea un servicio gratuito para todas las personas o podrá establecer que se tenga que pagar; todos deberán tener acceso al agua potable, acabando con la sed en Chile; y las empresas no podrán suspender el servicio, sin embargo; podrán cobrar lo pendiente a través del juicio ejecutivo u ordinario que corresponda, según lo establezca la ley.

En el artículo 30 se consagra el derecho a la seguridad social, se plantea que la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, pero además se agrega que los pensionados tendrán el derecho de propiedad sobre sus cotizaciones, se garantiza la suficiencia económica de la tercera edad y se promoverán servicios sociales que atenderán los problemas de salud, vivienda, cultura y ocio de los pensionados. Se establece, de esta forma, el derecho a la Seguridad Económica de la tercera edad y nos acerca un paso más a lo que es una sociedad justa con quienes han dado la vida, contribuyendo así a saldar la deuda que tenemos con ellos, como país.

En el artículo 31 se consagra el derecho a realizar peticiones a la autoridad. Se podrá realizar de forma individual o colectiva por cualquier persona, pero los miembros de las fuerzas armadas sólo podrán hacerlo de manera individual, evitando así que se ejerza una presión por parte de una institución en contra de alguna autoridad o del Estado mismo.

En el artículo 34 se consagra la libre iniciativa económica de cualquier persona y se establece que el Estado podrá tener empresas con mayores facilidades que las que existen en la actualidad con la finalidad de reactivar la economía, dar trabajo a las personas y contribuir a la prestación de servicios.

En el artículo 35 se consagra la libre determinación de los pueblos y que el Estado debe proteger a los pueblos indígenas, siendo esta una deuda histórica que se tiene para con ellos y un derecho fundamental que es menester que adquieran.

En el artículo 36 se protege la cultura, la historia y la arqueología. También se protegen esos valores, incluyendo al religioso, de los pueblos indígenas existentes como el mapuche o extintos como el inka.

En el artículo 39 se consagra el derecho a asilo de los perseguidos políticos.

En los artículos 41 y 42 se mantienen las acciones de protección y de amparo, con las ampliaciones en derechos protegidos correspondientes y destacándose así la mayor posibilidad de proteger el medioambiente.

En el artículo 46 del capítulo II se consagra el derecho a resistencia de todos los chilenos contra quienes intenten eliminar el orden democrático de Chile, siempre y cuando no existan otros recursos antes, siendo el derecho de resistencia una última instancia para proteger nuestra libertad, democracia y derechos fundamentales previstos por esta nueva Constitución.

En el artículo 47 se consagra que el Estado no sólo protege la vida humana, sino que también a los animales.

En el artículo 48 se consagra el alcance del derecho internacional en nuestro Estado.

En el artículo 49, si bien se plantea que Chile es un Estado unitario, también se reconoce que dentro de él existe una pluralidad de pueblos y que el Estado deberá promover la identificación local y de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas geográficas.

En el artículo 51, a propósito de los partidos políticos, se consagra en el inciso segundo que: “los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus militantes o adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República de Chile, son inconstitucionales” y la consecuencia

de quienes cometan estos actos es el impedirles para toda la vida que puedan ejercer algún cargo de elección popular, toda vez que nuestro Estado protege la democracia, la libertad y los derechos constitucionales y quien contravenga aquello no debe ostentar el poder. Además, sobre esto se pronunciará la Corte Suprema.

En el artículo 53 se consagra que las fuerzas armadas tienen la obligación de: “garantizar la soberanía e independencia de Chile, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”. Ellas son las encargadas de protegernos a todos, proteger a su pueblo y jamás atentar contra él. Además, se consagra que Carabineros y PDI tendrán la obligación de tener una formación de calidad, capacitación y entrenamiento constantes y un conocimiento acabado de la legislación aplicable a sus competencias. A consecuencia de esto, se disminuirán drásticamente los casos en que los jueces se vean obligados a dejar libres a los imputados debido a una equivocación en los procedimientos policiales; las policías tendrán una condición física óptima que les permita realizar sus labores con mayor facilidad; y se hará el mayor esfuerzo posible por erradicar el abuso de poder por parte de Carabineros o PDI.

Cuando haya una catástrofe, como un terremoto grave o un tsunami, el presidente podrá solicitar la ayuda de las fuerzas armadas para las labores que sean necesarias. Sin embargo, al quinto día el parlamento deberá decidir si mantenerlas cinco días más en los servicios de ayuda o no y esto se puede repetir. Cabe destacar que en estos casos sólo se puede restringir el derecho de reunión, lo que se debe al esfuerzo por no entorpecer las labores de reconstrucción, extracción de escombros o labores de ayuda similares.

También se plantea la posibilidad poco probable de una guerra civil. En este caso, el presidente deberá obtener la autorización del parlamento para decretar el despliegue de las fuerzas armadas durante treinta días que se pueden aumentar por quince días más en cada votación al final del período. Es preciso mencionar que la autorización puede revocarse tanto por el presidente como por el parlamento en cualquier momento y que la autorización se entenderá revocada, en cualquier caso, una vez que haya terminado el peligro. La finalidad de la autorización por parte del parlamento para desplegar a las fuerzas armadas

es que no pueda darse, en la mayor medida de lo posible, la situación de que el pueblo elija a un presidente que durante su mandato promueva ideas autoritarias o autocráticas y este pueda utilizar de mala manera al ejército en contra de su pueblo. En este estado podrán vulnerarse “los derechos de libertad ambulatoria, de reunión, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada y de propiedad en caso de ser estrictamente necesaria la requisición, que será justamente indemnizada con posterioridad”.

En caso de guerra externa o defensa en caso de ataques enemigos el presidente pedirá autorización al parlamento para desplegar a las fuerzas armadas. Cuando no fuese posible tener la autorización del parlamento por los motivos justificados que se mencionan en el artículo y el ataque fuese inminente, el presidente deberá pedir la autorización a los ministros de Estado los que lo podrán autorizar con 2/3 de sus votos. Todo lo concerniente a la guerra o defensa nacional será regulado por una ley con quórum de 4/7.

En el artículo 55 se hace mención a que la innovación y los avances tecnológicos son indispensables para el correcto desarrollo de nuestro país, siendo los países que más invierten en estas áreas los más ricos del mundo no sólo en dinero o economía. Además, se establece que el Estado debe velar por una correcta distribución de las riquezas, pero siempre respetando las garantías constitucionales y la ley para no vulnerar a persona o grupo alguno en el proceso.

En el artículo 57 del capítulo II se eliminan las distinciones entre los términos de: “chileno” y “ciudadano” que actualmente existen y en el artículo 59 se consagra que desde que se cumplen 18 años se podrá ejercer el derecho a voto y a ser elegido en elecciones populares, sin perjuicio de que la Constitución establezca otra edad para esto último en determinadas situaciones.

En el artículo 60 se consagra que la ley deberá establecer la manera en que las personas privadas de libertad puedan ejercer su derecho a voto de forma informada, siendo también voluntario para ellas.

En el artículo 62 se consagra que cuando el pueblo y el congreso o presidente tengan alguna

opinión discrepante, la decisión del pueblo prevalecerá y esta decisión se manifestará a través del plebiscito. Los parlamentarios y presidente son los representantes del pueblo y se presume que en ellos se lleva la voluntad de los electores, por lo que es racional y lógico que la opinión del pueblo a través de un plebiscito sea más importante que la de sus representantes.

En el artículo 63 se establecen los requisitos para ser presidente de la República. Dentro de aquellos, las diferencias con el sistema actual es que se rebaja la edad a 30 años y que debe contar con estudios superiores, sea técnicos o universitarios. Además, jamás podrá existir reelección de presidente, sea para el período siguiente o cualquiera en el futuro, para así evitar la acumulación del poder en una sola persona y la captación de votantes.

En el artículo 64 se consagra que el presidente, parlamentarios y ministros podrán ser acusados constitucionalmente con la acción que lleve ese nombre o la acción de destitución por haber vulnerado gravemente la seguridad del Estado, el honor de la Nación ante la sociedad internacional o el pueblo y por haber infringido o haber ocasionado que se infrinjan derechos y garantías constitucionales. En ese sentido, se podrá dar origen a esta acción no sólo cuando el sujeto haya infringido directamente derechos constitucionales, sino que cuando, a través suyo o a través de sus órdenes o de sus decisiones, se hayan vulnerado aquellos. Además, el sancionado por esta acción no podrá ejercer cargos de elección popular dentro del plazo de 10 años, sin perjuicio de las otras responsabilidades por las que deba responder.

Se reduce el quórum que debe cumplirse para destituir al presidente a través de la acusación constitucional, necesitándose la mayoría absoluta de diputados y 4/7 de los senadores en ejercicio. Por su parte, para destituir a un diputado o senador o a un grupo de diputados o senadores a través de la acusación constitucional, además de cumplirse los requisitos de ello, se requieren los votos de la mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio y el voto favorable del presidente de la República, pero si el presidente no lo aprueba se podrá acoger la acción si todos los diputados en ejercicio insisten con 4/7 de sus votos.

También se establece otra manera de realizar dichas acciones, la cual es en un juicio ante la

Corte Suprema, donde se garantizará el debido proceso, especialmente la imparcialidad. El fundamento de esto es que no se deje impune a alguien que realmente es responsable, solamente por que su sector político tenga mayoría en el congreso y la justicia se haga valer por sobre todo.

En el artículo 65 se modifica quién es el vicepresidente de la República, no pudiendo los ministros ejercer aquel cargo. El orden es el siguiente: presidente del Senado; presidente de la cámara de Diputados; presidente de la Corte Suprema; presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En el artículo 66 se consagra, entre las funciones del presidente, que aún podrá realizar decretos con fuerza de ley previa delegación de las facultades del Congreso, según lo establezca la ley.

En el artículo 67 se establece que para que el presidente pueda disolver la cámara de diputados o la de senadores se requiere que llame a plebiscito nacional y que la ciudadanía lo autorice para ello y aquella votación será obligatoria para las personas entre 18 y 60 años, sin perjuicio de quienes tengan algún problema de salud grave u otro impedimento establecido por ley.

En el artículo 68 se establece que el presidente no podrá recibir ni hacer donaciones sin autorización del parlamento.

En el artículo 69 del capítulo V se establece una limitación para la elección de los ministros y aquella es que la mitad de ellos debe ser elegido del parlamento bajo la justificación de que los poderes políticos provengan en la mayor medida posible de la elección del pueblo.

En el artículo 70 se establecen nuevos requisitos para ser ministro como tener 25 años, tener estudios superiores técnicos o universitarios y “que aquel título obtenido sea acorde a la materia que abarca el cargo de ministro como, por ejemplo, que el ministro que abarque materias de educación haya estudiado pedagogía básica, educación parvularia u otra carrera relacionada con la educación; asimismo, que el ministro que abarque el área de la salud

haya estudiado medicina, enfermería, técnico en enfermería, obstetricia, entre otras carreras relacionadas con el área de la salud y de la misma manera con todos los cargos ministeriales”.

En el artículo 71 se consagra la facultad de la cámara de diputados para destituir a todos los ministros de Estado con 4/7 de los votos. Además, “la Cámara de Diputados puede, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, destituir a un Ministro de Estado en particular, cuando se base en una mala administración de su cartera o las causas nombradas en el artículo 64 de la Constitución”.

En el artículo 73 del capítulo VI se establece que el número de diputados y senadores será establecido por ley.

En el artículo 74 se establece que las personas que hayan sido condenadas por corrupción u otros delitos similares no podrán ser diputados, senadores, presidentes, alcaldes u ostentar cualquier otro cargo público durante al menos 10 años, plazo que podrá ser ampliado por ley. Además, quien fuere condenado por esos delitos, dejará inmediatamente su cargo.

En el artículo 76 se establece que los senadores durarán en sus cargos solamente 4 años, reduciéndolo de los 8 que actualmente se mantienen ostentando el poder.

En el artículo 77 se establece que el parlamentario que sea destituido se mantendrá en sus funciones hasta que sea elegido el próximo miembro que lo reemplace y que este durará en sus funciones hasta el tiempo que le correspondía al destituido y no podrá ser reelegido para las elecciones inmediatamente siguientes.

En el artículo 79 se establece que ningún miembro de las fuerzas armadas o policiales podrá ser parlamentario ni tampoco quien alguna vez lo haya sido, sin embargo, haber realizado el servicio militar no es un impedimento para ser parlamentario.

En el artículo 84 se establece que se podrá expulsar a algún miembro del parlamento por problemas de disciplina en relación con la reglamentación que tengan. Sin embargo, para

destituir a un parlamentario se requerirán 2/3 de los votos de la cámara que lo está acusando y aquella sesión será obligatoria.

En el artículo 86 se establece la posibilidad de realizar un juicio de remoción a algún ministro de la Corte Suprema con 4/7 de los votos de ambas cámaras y este juicio será regulado por ley. El fundamento de esto es que la Corte Suprema, si bien es independiente y autónoma, debe tener algún tipo de control y la motivación del juicio no es remover a magistrados por motivos políticos, sino que por motivos especialmente graves como, por ejemplo, prevaricación.

En el artículo 88 del capítulo VII se consagra que los proyectos de ley podrán iniciarse en cualquiera de las cámaras y por el presidente de la República, pero sólo le corresponderá al parlamento el votar dichos proyectos debido a la separación de funciones del Estado. En este sentido, se modifica la manera de creación de la ley a uno en el que el poder legislativo ejerza las funciones de un poder legislativo y el poder ejecutivo no se inmescuya en su labor, sin perjuicio de las excepciones que la misma Constitución consagre. Sin perjuicio de esto, el presidente podrá establecer decretos con fuerza de ley previa delegación de las facultades por parte del Congreso, según lo establezca la ley. También se consagra la iniciativa popular de ley para que sea la propia ciudadanía la que diga qué es lo que quiere como una ley, dando aún más representatividad a nuestro ordenamiento jurídico, teniendo que votarse aquellos proyectos de ley dentro de 3 meses desde su presentación. El congreso tiene la obligación de votar esos proyectos, no así aprobarlos, pero sí discutirlos.

En el artículo 89 se establece la abolición del indulto como una muestra real y efectiva de la separación de funciones entre los tribunales y el presidente.

En el artículo 90 se recalca el hecho de que, con la sola aprobación de un proyecto de ley por ambas cámaras, dicho proyecto queda listo para convertirse en ley, sin necesidad del voto del presidente.

En el artículo 93 del capítulo VIII se consagra con mayor claridad doctrinaria la definición

de potestad jurisdiccional y las potestades que poseen los tribunales. Además, se establece que no podrán existir tribunales fuera del poder judicial.

En el artículo 96 se establece que será la Corte Suprema el órgano encargado de revisar la constitucionalidad de cualquier disposición del ordenamiento jurídico, eliminándose así el tribunal constitucional.

En el artículo 97 se establecen más requisitos para ser abogado como que las universidades que impartan dicha profesión deberán tener estándares de calidad óptimos y que los licenciados deberán dar un examen en la academia judicial ante doctores en Derecho imparciales. El fundamento de esto es la necesidad de toda la sociedad de que sus intereses y derechos sean protegidos de la mejor manera posible.

En el artículo 100 del capítulo IV se establece que los representantes locales deberán permanecer al menos 4 horas diarias dentro de las dependencias de sus respectivas instituciones para estar al servicio de la comunidad. El fundamento de esto es que hay muchos alcaldes o concejales que no asisten al municipio respectivo y cuando se les solicita su presencia no están disponibles.

En el artículo 102 se consagra el derecho de la ciudadanía en las comunidades locales para decidir sobre sus respectivos espacios. Para que el parlamento pueda dictar una ley que afecta a una determinada localidad o entidad pública, se necesitará llamar a un plebiscito para obtener los votos de esas personas otorgando la aprobación.

En el artículo 116 del capítulo XIV se establece la manera de modificar o cambiar la Constitución por otra nueva. Para realizar esto se requerirán de los votos de 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio y luego se llamará a plebiscito para que la ciudadanía decida si quiere una nueva Constitución o no o si quiere modificar la Constitución o no. También se consagra la posibilidad de que el texto de la nueva Constitución, o la modificación, sea establecido por el pueblo a través de asambleas constituyentes, de acuerdo a lo que establezca la ley.

En el artículo 120 se consagra que la Constitución deberá enseñarse en las escuelas de enseñanza media en la asignatura: “Educación cívica” y que los artículos mínimos a enseñarse serán fijados por ley. Sin embargo, el capítulo I será de enseñanza obligatoria, siendo el conocimiento de los derechos y garantías fundamentales parte indispensable de la formación que cualquier persona debe tener para protegerse a sí misma y a quienes le rodean.

En el artículo 121 se establece que las instituciones no derogadas, expresa o tácitamente, por una nueva Constitución se entenderán permanecer en el ordenamiento jurídico con un rango simplemente legal y que para su posterior modificación o derogación se requerirá de mayoría simple.

# Constitución Política de la República de Chile

## CAPÍTULO I. Derechos y garantías fundamentales

**Artículo 1.** El pueblo chileno reconoce los derechos humanos universales, inviolables, independientes, indivisibles e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Por lo tanto, los siguientes derechos son vinculantes para las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional, constituyendo una limitación a la soberanía.

Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno.

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho a la vida y a la vida digna. Está prohibida la pena de muerte.

La eutanasia y el aborto podrán ser establecidos solamente por ley, teniendo siempre en consideración la dignidad humana.

**Artículo 3.** Toda persona tiene derecho a la integridad física. Está prohibida la aplicación

de todo apremio ilegítimo o tortura, tal como lo prescriben los tratados internacionales vigentes suscritos por Chile y la ley.

**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a la integridad psicológica. El Estado procurará proporcionar los medios para la buena salud mental de sus habitantes.

El Estado reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud mental.

**Artículo 5.** Todas las personas tienen derecho al olvido. De esta forma, toda persona puede exigir la desindexación, esto es; la eliminación de su nombre e información personal en los motores de búsqueda virtuales.

Todas las personas tienen derecho a que se elimine su información de los medios informáticos o virtuales y que no vuelva a publicarse la misma sin su autorización previa. Asimismo, los buscadores de internet deberán eliminar los enlaces e informaciones publicados si son ofensivos y los datos relacionados con la imagen, sean ciertos o falsos.

**Artículo 6.** Todas las personas son iguales ante la ley.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley. No existen personas ni grupos privilegiados. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

**Artículo 7.** La ley protege a todas las personas de la misma forma en el ejercicio de sus derechos y la ley protege a todas las personas sin discriminación. Está prohibida toda forma de discriminación arbitraria tanto por parte de alguna autoridad formal o informal y la ley como de cualquier otra persona.

Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su color, su orientación sexual, su idioma, su patria y su origen, sus creencias, su situación económica y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.

No se negará a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**Artículo 8.** Está prohibida toda forma de esclavitud. El esclavo que entre en territorio chileno, sea terrestre, aéreo, marítimo o diplomático, queda inmediatamente libre y será protegido por el Estado.

**Artículo 9.** Toda persona tiene derecho al debido proceso.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona imputada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del imputado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del imputado de ser asistido por el abogado defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su abogado defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si el imputado no se defendiere por sí mismo ni nombrare abogado defensor dentro

del plazo establecido por la ley, el cual no tendrá costo alguno para el imputado;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Este derecho debe garantizarse no sólo en los procesos llevados a cabo en sede penal, sino que en cualquiera otro; y

i) derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

3. La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El imputado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia y la seguridad de las partes.

6. La ley no presumirá de derecho la responsabilidad penal.

7. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley publicada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

8. Nadie será juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho.

9. El Estado proporcionará un abogado de forma gratuita a todo aquel que lo requiera, si no tiene la solvencia económica para costear uno por sí mismo. Este servicio prestado se orientará a todo área del derecho como civil, penal, laboral, administrativo, constitucional o cualquier otro y se dirigirá tanto a la representación letrada en un juicio como a brindar

asesorías.

10. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

11. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, o con posterioridad a ser condenado se probara su inocencia, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Cada vez que se condene a alguien injustamente, el Estado deberá indemnizar a la persona afectada por todo daño. Esta indemnización no sólo será procedente cuando la sentencia hubiese sido dictada mediando prevaricación, sino que también producto de cualquier error judicial.

Cualquier persona puede efectuar demanda por reparaciones al Estado o a una entidad pública, tal como lo instituye la ley, en caso de que haya sufrido daños motivados por actos ilegales de cualquier autoridad pública.

12. Nadie puede ser sancionado por una pena no proporcional a la conducta punible ni al bien jurídico afectado.

**Artículo 10.** El Estado deberá tomar las medidas necesarias para suscitar la reinserción social de los condenados.

**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho a la libertad ambulatoria. Cualquier persona puede movilizarse de un sitio a otro dentro del territorio nacional, permanecer y residir en él, y entrar y salir del mismo sin perturbación alguna por parte de la autoridad o particulares, sin perjuicio de las limitaciones que por ley puedan establecerse y sin perjudicar a terceros.

El derecho a la libertad sólo puede ser privado por ley y sólo en los casos en los que no existiesen medios suficientes de subsistencia y, por ello, surgiesen cargas especiales para la comunidad, o cuando fuese necesario para defenderse frente a un peligro que amenace la existencia o el régimen fundamental de libertad y democracia de la Nación, o para combatir el peligro de epidemias, catástrofes naturales o siniestros especialmente graves, para proteger a la juventud del desamparo o para prevenir actos delictivos especialmente graves.

También puede ser privado de este derecho por arresto o detención dictados por el funcionario público competente de conformidad con la ley. Aquel sujeto sorprendido en delito flagrante podrá ser detenido por cualquier persona con el objeto de ponerlo a disposición de la autoridad competente para que, dentro del plazo de 24 horas, sea llevado ante el juez competente.

Sólo se puede mantener a una persona privada de libertad de acuerdo a la ley, en su casa o en el lugar público destinado para tal efecto.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a no estar incomunicado. Cualquier persona puede visitarla con las solas limitaciones previstas por la ley.

Está prohibido el desnudamiento de las personas por parte de la autoridad en cualquier detención y en cualquier caso mientras se encuentre privada de libertad.

La libertad del imputado procederá siempre, con excepción de los siguientes casos, declarados por el juez competente:

- 1) Que su detención o prisión sea necesaria para las investigaciones;
- 2) Que su detención o prisión sea necesaria para la seguridad de la víctima; y
- 3) Que se detención o prisión sea necesaria para la seguridad de la sociedad.

Podrá decretarse el comiso de los objetos utilizados para la perpetración de los ilícitos. La pena de confiscación de bienes será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

Nunca podrá establecerse como pena la pérdida de los derechos previsionales.

**Artículo 12.** El Estado garantiza el derecho a migrar.

Los trabajadores migratorios y sus familias gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con:

- a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
- b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
- c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
- d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
- e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
- f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados; y
- g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

**Artículo 13.** Todas las personas tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin permiso previo.

Las reuniones en lugares de uso público como plazas, playas, estadios y calles podrán ser restringidas sólo en virtud de la ley. Estas restricciones deberán ser fundadas como necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**Artículo 14.** Todas las personas tienen derecho de asociarse y crear sociedades.

Están prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sean contrarios a las leyes penales o que estén dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Para tener personalidad jurídica, la asociación debe constituirse de conformidad a la ley.

**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a la salud y a la asistencia médica. La asistencia médica en los establecimientos médicos estatales, o que dependan del Estado, es gratuita.

Toda persona tendrá el derecho de acogerse al sistema de salud que elija, sea público o privado.

El Estado reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física.

Ocultar hechos y circunstancias que puedan crear un peligro para la vida y salud de la Nación o de un sector de la población conllevan a la responsabilidad que por ley se determine.

El Estado protegerá el sano desarrollo de los niños.

El Estado procurará la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

Todas las personas tienen derecho al deporte.

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y el deber de conservar un medioambiente adecuado.

El Estado velará por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente,

apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, es deber del Estado velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

La ley podrá establecer restricciones específicas a derechos constitucionales con la finalidad de proteger el medioambiente.

Toda persona tiene derecho a una información fidedigna sobre el estado del medioambiente y derecho a indemnización por el daño ocasionado a su salud o propiedad por infracciones a la ley de protección al medioambiente.

**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho al honor, a la honra y a que se proteja su vida privada y la de sus cercanos, como su familia y amistades.

Toda persona tiene derecho a la propia imagen.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

**Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad personal, de su hogar y toda forma de comunicación privada, al secreto personal y familiar. Estos derechos sólo podrán tener excepciones, como allanar la propiedad, interceptar las comunicaciones o abrir documentos, en los casos y formas determinados por esta Constitución, la ley y por resolución judicial. Sin perjuicio de ello, en caso de delito flagrante se podrá entrar al domicilio del afectado para detener al autor, sin consentimiento del propietario.

Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda digna y adecuada, de dimensiones adecuadas, en condiciones de higiene y comodidad y que preserve la intimidad personal y la privacidad familiar.

**Artículo 19.** Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de sus creencias y el libre ejercicio de su culto, mientras no se opongan a la seguridad, al orden público y no perturben los derechos de otras personas.

Toda persona tiene garantizado el derecho de no profesar ninguna religión, elegir libremente sus creencias, tener y difundir sus convicciones religiosas, entre otras, y actuar en conformidad con ellas.

Ninguna organización religiosa recibirá privilegios del Estado ni tampoco ejercerá autoridad política. Nadie estará obligado a tomar parte en actos, celebraciones, ritos o prácticas religiosas de cualquier índole. El Estado y sus organismos se abstendrán de intervenir en la educación religiosa y en cualquier otra actividad de esta naturaleza, al ser un Estado laico.

**Artículo 20.** Toda persona tiene libertad de expresión y, por lo tanto, tiene el derecho a manifestar su opinión por cualquier medio sin censura previa, sin perjuicio de responder de los delitos que cometa en ejercicio de este derecho. Toda censura está prohibida, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

No se admite la propaganda o la agitación que inciten al odio o a la hostilidad social, racial, nacional o de conciencia. Se prohíbe la propaganda de la supremacía social, racial, nacional, de religión o lengua.

Nadie puede ser obligado a expresar sus opiniones y convicciones o a renunciar a estas.

Toda persona tiene derecho a informar, con las limitaciones prescritas en la Constitución.

**Artículo 21.** El Estado garantiza el derecho a la libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía, con las limitaciones prescritas en el artículo anterior.

No podrá existir monopolio estatal sobre los medios de comunicación.

Toda persona, natural o jurídica, ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación tiene derecho a que su declaración, rectificación o contestación sea gratuitamente difundida, en las mismas condiciones en que se emitió el mensaje ofensivo o injusto, por el medio de comunicación en que esa información hubiera sido emitida.

El Estado, universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Existirá un Consejo Nacional de Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación y una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

**Artículo 22.** Toda persona tiene derecho a la educación.

El cuidado de los niños y su educación es derecho y obligación de los padres. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, identidad u orientación sexual, a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. La Constitución ampara los derechos de los niños y pondrá especial énfasis en su protección, bienestar, felicidad y realización personal. Todo niño debe aprender los valores del respeto, ayuda a la comunidad y abstenerse de proceder violentos.

La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos.

En contra de la voluntad de las personas autorizadas para su educación, los hijos sólo podrán ser separados de sus familias en virtud de una ley, cuando las personas autorizadas para su educación no cumplan con su deber o cuando, por otros motivos, los hijos corran peligro de quedar abandonados.

La educación parvularia, básica y media será obligatoria y asequible a todos gratuitamente en las instituciones que el Estado debe procurar a todos los niños y adolescentes. En el caso de la educación media, esta se extenderá hasta cumplir los 21 años de conformidad con la ley.

La enseñanza media, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza media técnica y profesional, será generalizada y accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados.

La educación superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados. Podrá existir educación superior gratuita.

El Estado fomentará e intensificará, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción básica.

El Estado proseguirá activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantará un sistema adecuado de becas, y mejorará continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

El Estado respeta la libertad de los padres y, en su caso; de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por el Estado, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza; y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 23.** El Estado garantiza la libertad de enseñanza.

Las limitaciones a este derecho son el orden público, la seguridad nacional y el respeto por los derechos fundamentales.

La educación brindada por las instituciones públicas será laica y la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.

El Estado reconoce el derecho de los padres o tutores legales para enseñar por sí mismos a sus hijos o pupilos, con la regulación que la ley, o en virtud de esta, establezca al respecto. Asimismo, los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza de sus hijos.

**Artículo 24.** Todas las personas tienen derecho a la libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

Todas las personas tienen el derecho a elegir libremente su profesión y su formación profesional. El ejercicio de la profesión puede ser regulado por ley o en virtud de una ley.

Todas las personas tienen derecho a la remuneración de su trabajo sin discriminación alguna y no inferior a la establecida por ley, así como el derecho a la protección por desempleo.

La ley fijará las normas sobre salarios, horas laborales, descanso y demás condiciones de trabajo. Los niños no serán explotados.

El trabajo forzoso es admisible sólo en el caso de privación de libertad ordenada judicialmente.

Ninguna persona puede sufrir prejuicios en su trabajo o empleo en virtud de sus orígenes, opiniones o creencias.

El derecho a huelga se ejercerá en el marco de las leyes que lo regulan.

El Estado garantizará a todas las personas, especialmente a los niños, madres y trabajadores adultos mayores, protección para su salud, seguridad material, descanso y ocio. Todas las personas que, en virtud de su edad, condición física o mental o situación económica, sean incapaces de trabajar, tendrán derecho a recibir del Estado medios de existencia adecuados.

El Estado establecerá un salario mínimo garantizado y suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.

Los jóvenes mayores de 18 años que no se encuentren estudiando, aptos para el trabajo, y que estén ejerciendo algún trabajo, tienen la obligación de cuidar de sus padres discapacitados. Podrán eximirse de este deber por resolución judicial, fundando motivos justificados.

La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los acuerdos.

El Estado garantiza el derecho a huelga. Sin embargo, no podrán declararse en huelga aquellos que, por causa de esta, puedan afectar gravemente la seguridad, salud, economía del país o el abastecimiento de la Nación.

**Artículo 25.** Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse en los casos y formas que establezca la ley.

Todas las personas pueden defender sus derechos e intereses a través de sindicatos y pueden pertenecer al sindicato de su elección.

**Artículo 26.** El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores chilenos en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

**Artículo 27.** Todos los empleadores tienen derecho a la libre contratación. Este derecho podrá limitarse por ley para que, por resolución judicial, se obligue a una persona a trabajar

cuando así lo haya aceptado el trabajador.

**Artículo 28.** Todas las personas tienen derecho a la alimentación. El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho a quienes no dispongan de los medios para procurárselo.

**Artículo 29.** Toda persona tiene derecho al agua. El Estado procurará que exista suministro de agua potable disponible para todas las personas.

Las empresas de suministro de agua potable no podrán interrumpir o suspender el servicio de agua por no haber pagado en caso de que la ley disponga que sea un servicio remunerado, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer en un juicio ejecutivo u ordinario, según establezca la ley.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

**Artículo 30.** El Estado garantiza el derecho a la seguridad social.

El Estado supervigilará este derecho.

Las leyes que regulen este derecho serán de quórum calificado. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

En cualquier caso, el pensionado tendrá el derecho de propiedad sobre sus cotizaciones, cuya regulación estará dada por ley.

Las personas de tercera edad tienen derecho a la Seguridad Económica y a las condiciones de vivienda y convivencia familiar y comunitaria que respeten su autonomía personal y

eviten y superen su aislamiento o su marginación social.

**Artículo 31.** Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones a la autoridad, de forma individual o colectiva, siempre que sea en términos respetuosos y convenientes.

Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Todas las personas tienen el derecho de solicitar pacíficamente la reparación de daños, la remoción de autoridades públicas, la sanción, derogación o modificación de las leyes, ordenanzas o reglamentaciones, como así también por otros asuntos, sin que ello sea motivo de medidas discriminatorias contra la persona que hace uso de este derecho. Este derecho se regulará por ley.

**Artículo 32.** Todas las personas tienen derecho a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y la ley.

**Artículo 33.** Todas las personas tienen derecho a la igual repartición de los tributos. Este derecho se regulará por ley.

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. En ningún caso la ley establecerá tributos injustos o desproporcionados que superen el cincuenta por ciento de los ingresos de las personas.

Los tributos recaudados ingresarán al patrimonio de la Nación y sólo podrán estar afectos para un fin determinado cuando por ley se autorice que se destinen a la defensa nacional y aquellos tributos obtenidos a través de actividades o bienes con significación local podrán ser aplicados por las autoridades regionales o comunales al financiamiento de obras de desarrollo, según lo establezca la ley.

**Artículo 34.** Todas las personas y el Estado tienen derecho a la libre iniciativa económica, siempre que dicha actividad no sea contraria al orden público, la seguridad nacional y la cultura.

Cuando el Estado ejerza actividades empresariales no se regirá por normas especiales, siéndole aplicable la regulación ordinaria para cualquier empresa del rubro en el que se determine. Podrán darse excepciones a la regulación de determinadas empresas estatales a través de la ley, la cual deberá ser de quórum calificado.

**Artículo 35.** El Estado garantiza la libre determinación de los pueblos. El Estado protegerá a los pueblos originarios.

**Artículo 36.** El Estado garantiza la protección de la cultura y el patrimonio histórico, arqueológico y cultural.

De la misma forma, el Estado protege la historia y cultura de los pueblos originarios existentes y de los extintos de los cuales aún existan vestigios religiosos, arquitectónicos, culturales, arqueológicos o históricos.

**Artículo 37.** Todas las personas tienen derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, a excepción de los bienes nacionales de uso público.

Una ley de quórum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición de algunos bienes, fundada en el interés nacional.

**Artículo 38.** Todas las personas tienen el derecho de propiedad para usar, gozar y disponer de sus bienes corporales e incorporeales tanto individualmente como junto con otras personas. El contenido de este derecho estará determinado por ley.

Todas las personas tienen derecho de propiedad sobre las obras de su creación intelectual y artística por el tiempo que señale la ley, el que no será menor a la vida de su creador. Asimismo, se garantiza el derecho de propiedad industrial por el tiempo que señale la ley.

Se garantiza el derecho a la herencia.

Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

La expropiación está permitida sólo por razones de bien común. Podrá ser efectuada sólo por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización. La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios. Para poder hacer la toma de posesión material del bien expropiado, es necesario que antes se haya pagado la totalidad de la indemnización.

**Artículo 39.** Todos los perseguidos políticos tienen derecho a asilo.

Las autoridades competentes de la República estarán siempre facultadas para dar asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección del Estado por cualquier otro motivo.

**Artículo 40.** Los derechos consagrados en el presente Capítulo no podrán ser interpretados de tal manera que afecten la esencia de los mismos o que impidan su libre ejercicio. De la misma forma, las leyes que complementen o regulen las garantías constitucionales o los límites cuando se les autorice por mandato constitucional, no podrán afectarlos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

**Artículo 41.** Acción de protección. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías consagrados en los artículos 2; 3; 4 inciso primero; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 12 inciso segundo; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; y 39, podrá recurrir por sí o por cualquiera que quiera defender los

derechos del afectado, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**Artículo 42.** Acción de amparo. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

## **CAPÍTULO II. Soberanía**

**Artículo 43.** La República de Chile es un Estado de Derecho democrático, laico y social, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

**Artículo 44.** Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo

mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

**Artículo 45.** La función legislativa y ejecutiva están sometidas al orden constitucional; la función judicial, a la ley y al Derecho.

**Artículo 46.** Contra cualquiera que intente eliminar este orden, todos los chilenos tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

**Artículo 47.** El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, a la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de la función judicial.

**Artículo 48.** El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos fundamentales. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Los derechos fundamentales establecidos en dichos tratados internacionales que versen sobre derecho humanos formarán parte integrante de la presente Constitución.

Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho interno. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio nacional. Los tratados concluidos por Chile y el derecho internacional establecido, serán fielmente observados y obedecidos.

**Artículo 49.** El Estado chileno es unitario, descentralizado y reconoce la pluralidad de pueblos dentro de la Nación. Deberá promover la identificación local de cada región y pueblo originario.

**Artículo 50.** Todos los órganos del Estado y los particulares deben respeto y obediencia a

la Constitución. Todo acto que contravenga a la Constitución es nulo y sin ningún valor y ocasionará las responsabilidades que la ley contemple.

**Artículo 51.** Los partidos políticos participan en la formación de la voluntad política del pueblo, su fundación es libre y su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deben dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.

Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus militantes o adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República de Chile, son inconstitucionales. Sobre la constitucionalidad decidirá la Corte Suprema, sin perjuicio de que a su vez puedan interponerse las acciones previstas en el artículo 64. Los responsables quedarán inhabilitados de forma perpetua para ser elegidos en cargos populares.

**Artículo 52.** Los emblemas nacionales son la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

**Artículo 53.** Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de Chile, defender su integridad territorial, las fronteras de la Nación cuando se requiera y el ordenamiento constitucional. Las fuerzas del Orden son Carabineros y Policía de Investigaciones.

Las fuerzas del Orden deberán tener una formación de calidad, deberán aprender de manera acabada los derechos fundamentales de las personas, así como la regulación legal correspondiente a las áreas de sus competencias y tendrán una capacitación y entrenamiento continuos a lo largo de todo el tiempo en que se desempeñen en sus funciones, lo que será regulado por ley o en virtud de una ley.

Cuando ocurra una catástrofe natural o se produzca un siniestro particularmente grave y con la finalidad de ayudar, el Presidente de la República podrá solicitar la asistencia de

Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones e instituciones de otras administraciones, así como de las Fuerzas Armadas. Al quinto día de desplegadas las Fuerzas Armadas, el Parlamento deberá votar si decide prorrogarlo por 5 días más y luego de ese tiempo se seguirá el mismo procedimiento. En los casos anteriormente mencionados sólo se podrá restringir el derecho contenido en el artículo 13.

En caso de guerra civil o interna, el Presidente de la República deberá obtener la autorización del Parlamento para desplegar a las Fuerzas Armadas por la duración de 30 días prorrogables por 15 días más y luego de ese tiempo, y en lo sucesivo, podrá prorrogarse por 15 días. Esta autorización podrá revocarla en cualquier momento tanto el parlamento como el Presidente de la República y, en cualquier caso, se entenderá revocada cuando el peligro haya cesado. En este estado podrán restringirse o limitarse los derechos de libertad ambulatoria, de reunión, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada y de propiedad en caso de ser estrictamente necesaria la requisición, que será justamente indemnizada con posterioridad.

En caso de guerra externa o en que la defensa nacional ante los ataques enemigos es inminente, el Presidente de la República podrá decretar el despliegue de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Parlamento. Cuando la situación exigiera de modo irrecusable una actuación inmediata y existiesen obstáculos insuperables para una reunión a tiempo del Parlamento o si no se pudiera deliberar por falta de quórum, el Presidente de la República podrá decretar el despliegue de las Fuerzas Armadas con los votos concurrentes de 2/3 de los Ministros de Estado. Todo lo relacionado con la guerra externa o la defensa nacional en caso de ataques enemigos será regulado por ley, la que deberá ser aprobada con una mayoría de 4/7 de ambas Cámaras.

Una ley de quórum calificado regulará las bases de la organización y administración militar conforme a los principios de la presente Constitución.

**Artículo 54.** Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y

efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

**Artículo 55.** El Estado chileno debe encaminarse a alcanzar la paz y un desarrollo que permita una vida digna a todas las personas sin distinción alguna. Asimismo, el Estado reconoce que los derechos a la innovación y los avances tecnológicos son indispensables para el progreso de la Nación.

El Estado debe velar por una correcta distribución de las riquezas con respeto a los derechos que la Constitución y la ley contemplan.

### **CAPÍTULO III. Nacionalidad y derechos políticos**

**Artículo 56.** Son chilenos las personas nacidas en territorio nacional terrestre, aéreo, marítimo o en territorio diplomático chileno en el extranjero, también los hijos, nietos y bisnietos de chilenos, los extranjeros que hubiesen obtenido carta de nacionalización de acuerdo con la ley y los apátridas que entren al territorio nacional, cuya nacionalidad deben solicitar y se les otorgará con el sólo hecho de probarse que no tiene otra nacionalidad. Todos los demás, son extranjeros.

**Artículo 57.** Los conceptos de chileno y ciudadano son equivalentes. En Chile no existen apátridas.

**Artículo 58.** El chileno o ciudadano al que se le haya desconocido su nacionalidad podrá recurrir ante la Corte Suprema dentro del plazo de 60 días desde el acto en que se le desconoció, para que esta conozca en pleno y resuelva del asunto bajo las reglas de la sana crítica. Se entenderá que el afectado es chileno hasta que se resuelva del asunto.

**Artículo 59.** Los chilenos tendrán derecho a voto una vez que hayan cumplido 18 años. A esta misma edad se adquiere el derecho a ser elegido en elecciones populares, salvo cuando la Constitución establezca una edad diversa para algún cargo determinado. Estos derechos se perderán solamente cuando el individuo hubiese sido condenado por las conductas establecidas en el inciso segundo del artículo 51 y el derecho a ser elegido en elecciones popular se pierde también por haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

**Artículo 60.** La ley deberá establecer la manera en que las personas privadas de libertad podrán ejercer su derecho a sufragio y enterarse de las propuestas políticas de los diversos candidatos para tener una votación informada. Las votaciones también serán voluntarias para los reos.

**Artículo 61.** El Estado garantizará un sistema electoral público custodiado tanto por las Fuerzas Armadas como por Carabineros de Chile en la forma que establezca la ley que regule el proceso electoral, la que será de quórum calificado.

**Artículo 62.** Cuando la decisión del pueblo y la de la Función Legislativa o Ejecutiva se encuentren en conflicto, prevalecerá la voluntad del pueblo. La manifestación de esta voluntad se ejercita a través del plebiscito.

## **CAPÍTULO IV. Presidente de la República**

**Artículo 63.** Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser chileno con derecho a sufragio, no haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva, tener más de treinta años y haber finalizado estudios superiores de carácter técnico y/o universitario en alguna de las instituciones reconocidas por el Estado.

El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, directo, libre, voluntario, igualitario y secreto.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones durante cuatro años a menos que sea destituido, situación en la cual quien lo suceda lo relevará por el período que falte para cumplirse aquel plazo. En ningún caso el Presidente de la República podrá ser reelegido, tanto para el período siguiente como para algún otro eventual después del mismo.

El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente destituido hasta que el nuevo Presidente de la República sea electo.

**Artículo 64.** El presidente, los ministros, diputados y senadores podrán ser acusados constitucionalmente con la acción de destitución por haber vulnerado gravemente la seguridad del Estado, el honor de la Nación ante la sociedad internacional o el pueblo y por haber infringido o haber ocasionado que se infrinjan derechos y garantías constitucionales.

Para entablar la acción de destitución es requisito que entre 5 y 20 diputados o senadores presenten la acción por escrito según lo establezca la ley.

En cualquier caso, el vicepresidente llamará a elecciones dentro del plazo de 5 días desde la destitución, las que se realizarán dentro de 60 días a partir de ese momento si ese día fuese viernes y si así no fuese se realizará el viernes inmediatamente siguiente a aquel.

La acción de destitución podrá ejercerse incluso 6 meses después de haber dejado el cargo, pero en tal caso tendrá simplemente el nombre de acusación constitucional.

El sancionado de acuerdo con estas acciones se verá impedido de ejercer cargos públicos durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y de otro tipo, que puedan suscitarse en su contra. En caso de una nueva sanción por acción de destitución o acusación constitucional, se sancionará con inhabilidad para ejercer cargos públicos de manera perpetua.

Para destituir al Presidente de la República a través de la acción de destitución o para sancionarlo en virtud de la acusación constitucional, se requiere de la mayoría absoluta de

los diputados en ejercicio y 4/7 de los senadores en ejercicio.

Para destituir a un diputado o senador o a un grupo de estos a través de la acción de destitución o para sancionarlos en virtud de la acusación constitucional, se requiere la cantidad de firmas prescrita en el inciso segundo del presente artículo para iniciar la acción, y de los votos de la mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio y el voto del presidente de la República. Si está el voto en contra del Presidente, se podrá llevar a cabo si 4/7 de los diputados en ejercicio insisten con la mayoría de sus votos.

La acción de destitución y la acusación constitucional podrán interponerse también directamente ante la Corte Suprema en un juicio en el que se respetarán todas las garantías del debido proceso. Si se impetrase de esta forma, será la Corte la que determinará el resultado y no los votos de los diputados y senadores como se estipula en los incisos anteriores.

**Artículo 65.** El vicepresidente en caso de destitución del Presidente, es el presidente de la cámara de Senadores. Si no estuviese, es el presidente de la cámara de Diputados. Y si este tampoco se encontrase, le corresponde al presidente de la Corte Suprema tomar aquel cargo. En caso de falta de este, le corresponde al presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Artículo 66.** El Presidente de la República, con el consejo y la aprobación del Gabinete, realizará los siguientes actos de Estado en beneficio del pueblo:

1. Promulgación y sanción de modificaciones de la constitución, leyes, decretos y tratados.
2. Convocación de alguna cámara del parlamento o ambas. Disolución de la Cámara de Diputados.
3. Disolución de la Cámara de Senadores.

4. Proclamación de elecciones generales para los miembros del parlamento, en caso de disolución.
5. Confirmación del nombramiento y remoción de los Ministros de Estado y otros funcionarios de acuerdo con la ley.
6. Dictar decretos con fuerza de ley previa delegación de las facultades del Congreso, según lo establezca la ley.
7. Llamar a plebiscito.
8. Dictar reglamentos.
9. Concesión de honores.
10. Recepción de embajadores y ministros extranjeros y nombrar embajadores y ministros diplomáticos.

**Artículo 67.** Para que el Presidente de la República, con el consejo y aprobación del Gabinete, pueda disolver la Cámara de Diputados o la de Senadores; se requiere que llame a plebiscito nacional y la ciudadanía lo autorice a efectuar aquel acto con la mayoría de sus votos. La votación de que trata el presente artículo será obligatoria para las personas con derecho a voto entre 18 y 60 años de edad, salvo para aquellas personas que padezcan algún problema de salud grave o algún otro impedimento que, de cualquier forma, deberá ser establecido por ley.

**Artículo 68.** No pueden donarse bienes al Presidente de la República, ni este recibirlos o hacer donaciones, sin la autorización del Parlamento.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

## **CAPÍTULO V. Ministros**

**Artículo 69.** Los ministros de Estado, elegidos por el Presidente de la República, son personas de su confianza que ha nombrado para ejercer tal cargo. Dentro de sus directrices, cada ministro dirige por sí y bajo su propia responsabilidad los asuntos de su cartera.

El Presidente será responsable por los actos que cometan los ministros que él eligió.

La mayoría de sus miembros deben ser elegidos de entre los miembros del Parlamento. El Presidente de la República puede destituir a los Ministros de Estado según su propio criterio.

**Artículo 70.** Los requisitos para ser ministro son el ser chileno con más de 25 años, haber egresado de alguna institución de estudios superiores de carácter técnico o universitario y que aquel título obtenido sea acorde a la materia que abarca el cargo de ministro como, por ejemplo, que el ministro que abarque materias de educación haya estudiado pedagogía básica, educación parvularia u otra carrera relacionada con la educación; asimismo, que el ministro que abarque el área de la salud haya estudiado medicina, enfermería, técnico en enfermería, obstetricia, entre otras carreras relacionadas con el área de la salud y de la misma manera con todos los cargos ministeriales.

**Artículo 71.** La Cámara de Diputados puede, con el voto de 4/7 de sus miembros en ejercicio, destituir a todos los Ministros de Estado debiendo el Presidente nombrar otros en su reemplazo dentro del plazo de 10 días.

La Cámara de Diputados puede, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, destituir a un Ministro de Estado en particular, cuando se base en una mala administración de su cartera o las causas nombradas en el artículo 64 de la Constitución.

**Artículo 72.** Cuando se produzca la vacante de Presidente de la República, los Ministros de Estado cesarán en su cargo de inmediato.

## **CAPÍTULO VI. Parlamento**

**Artículo 73.** Existe la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Ambas Cámaras estarán integradas por miembros elegidos en representación de todo el pueblo. El número de los miembros de cada Cámara será fijado por la ley.

**Artículo 74.** Los diputados y senadores serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, voluntario, igualitario y secreto. Son los representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.

La regulación de sus elecciones será establecida por ley la que, en cualquier caso, deberá ser de quórum calificado.

Aquellas personas que han sido condenadas por corrupción u otros delitos de semejante naturaleza, no podrán postular a cargos públicos durante el tiempo que establezca la ley, el que no podrá ser inferior a 10 años. El funcionario público condenado por esos delitos cesará en su cargo inmediatamente.

**Artículo 75.** El término del mandato de los miembros de la Cámara de Diputados será de 4 años. No obstante, el término se dará por concluido antes de su periodo normal cuando se declare disuelta.

**Artículo 76.** El término del mandato de los miembros de la Cámara de Senadores será de 4 años y se elegirán en las mismas elecciones que los Diputados y Presidente de la República. No obstante, el término se dará por concluido antes de su periodo normal cuando se declare disuelta la Cámara de Senadores.

**Artículo 77.** Cuando algún miembro del parlamento sea destituido, se mantendrá en el ejercicio de sus funciones hasta que sea elegido el nuevo parlamentario. El elegido en su relevo durará en su cargo hasta concluir el periodo que le correspondía al primero y no podrá ser elegido en las elecciones inmediatamente siguientes.

**Artículo 78.** Ninguna persona podrá ser miembro de ambas Cámaras simultáneamente u ostentar algún otro cargo de elección popular diverso. El elegido diputado o senador cesará

en su antiguo cargo incompatible con el cargo de pleno derecho desde el momento de su elección.

Los diputado o senadores no podrán representar a alguien como abogado en juicio alguno y cesará en su cargo el que lo realice. Sin embargo, podrán impartir clases en cuestiones relacionadas a su profesión técnica o universitaria en establecimientos de enseñanza media y universidades, respetando los requisitos que la ley establece para realizar dichas labores.

**Artículo 79.** Ningún individuo perteneciente a las fuerzas armadas, militares o policiales podrá ostentar algún cargo en el parlamento.

No podrán ostentar algún cargo en el parlamento quienes alguna vez hayan pertenecido a las instituciones mencionadas en el inciso precedente. Haber realizado el servicio militar no incapacita a una persona para ostentar algún cargo en el parlamento.

**Artículo 80.** Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones durante los discursos, debates o votos emitidos dentro de las sesiones del parlamento o comisiones del mismo. Esto no rige para las ofensas calumniosas.

**Artículo 81.** Cuando sea disuelta la Cámara de Diputados o Senadores, se realizará una elección general de los miembros de la misma dentro de 40 días de la fecha de la disolución si ese día fuese un viernes y sino el viernes inmediatamente siguiente, y el parlamento en pleno será convocado dentro de los treinta 30 días posteriores a la fecha de la elección.

Mientras la Cámara de Diputados esté disuelta, no sesionará la Cámara de Senadores. No obstante, el Ejecutivo puede; en caso de emergencia nacional, convocar a la Cámara de Diputados disuelta a sesión de emergencia.

Las medidas adoptadas en la sesión mencionada en el párrafo precedente serán provisorias, y consideradas nulas y sin valor, a menos que los nuevos miembros de la Cámara de Diputados las apruebe dentro de los 10 días de iniciada la próxima sesión.

**Artículo 82.** Ninguna de las Cámaras podrá deliberar o resolver asunto alguno sin la presencia de por lo menos un tercio de la totalidad de sus miembros. Todos los asuntos serán resueltos en cada Cámara, por la mayoría de los miembros presentes, con las excepciones previstas en la Constitución y, en caso de empate, el Presidente de la Cámara respectiva decidirá con su voto.

**Artículo 83.** Las deliberaciones de ambas cámaras serán públicas. No obstante, podrán realizarse sesiones secretas cuando así lo decidan por lo menos los dos tercios de los miembros presentes. Cada Cámara llevará un registro de sesiones. Este registro será publicado y distribuido sin la transcripción de aquellas partes de las sesiones secretas que así lo requieran. En las minutas de los asuntos tratados, se registrarán los votos de los miembros si así lo solicita un quinto o más de los miembros presentes.

**Artículo 84.** Cada Cámara elegirá su propio presidente y demás autoridades. Establecerá, asimismo, su propia reglamentación con respecto a las reuniones, procedimientos y disciplina interna, pudiendo sancionar a sus miembros por desórdenes de conducta. No obstante, para expulsar a un miembro por problemas de disciplina se necesitará una resolución en tal sentido aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros la Cámara respectiva en su totalidad. Aquella sesión será de asistencia obligatoria para la Cámara.

**Artículo 85.** Los Ministros pueden, en cualquier momento, asistir a las sesiones de ambas Cámaras, sean o no miembros de las mismas, con el propósito de tratar los proyectos en discusión. Concurrirán, además, cuando su presencia sea requerida para dar informes o explicaciones.

**Artículo 86.** El Congreso organizará una corte procesal formada por miembros de ambas Cámaras para juzgar a los magistrados judiciales de la Corte Suprema contra los que se hubiere promovido juicio de remoción por motivos especialmente graves. Para remover a un magistrado de la Corte Suprema se requieren de 4/7 de los votos del total de los

miembros de cada Cámara. Las demás cuestiones relacionadas con el enjuiciamiento serán establecidas por la ley.

**Artículo 87.** Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

## **CAPÍTULO VII. Creación de la ley**

**Artículo 88.** Los proyectos de ley pueden ser iniciados en la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y por el Presidente de la República.

El Presidente de la República sólo podrá iniciar proyectos de ley; no podrá votarlos, correspondiendo esta labor al Congreso ejerciendo su calidad de Poder Legislativo, con sólo las excepciones estipuladas en la Constitución.

El Presidente de la República sólo podrá dictar decretos con fuerza de ley previa delegación de las facultades del Congreso, según lo establezca la ley.

Los ciudadanos tendrán también iniciativa popular, pudiendo presentar iniciativas legales a través de abogado, suscritas por; al menos, mil ciudadanos.

Las iniciativas legales o proyectos de ley presentados por el pueblo no podrán ser archivados y serán votados durante los tres meses siguientes de su presentación a la Cámara de Diputados.

Las leyes que sean de quórum calificado y las que interpreten la Constitución requerirán, para su aprobación, modificación o derogación; de la mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio. Las demás leyes requerirán de la mayoría simple de los diputados y senadores presentes, sin perjuicio de las excepciones y demás requisitos que esta Constitución consagre.

**Artículo 89.** En la República de Chile no existe el indulto, obedeciendo al principio de independencia y autonomía del cual disponen las Funciones del Estado.

**Artículo 90.** Un proyecto de ley, cuando es aprobado por ambas Cámaras, se encuentra preparado para convertirse en ley previa sanción, promulgación y publicación; salvo en los casos de excepción previstos por la Constitución. El proyecto, cuando es iniciado desde el Congreso, recibe nombre de moción.

Cuando un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados es rechazado por la de Senadores, se convertirá en ley si aquella insiste con una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros presentes.

Lo previsto en el párrafo anterior no impide que la Cámara de Diputados convoque a un comité mixto de ambas Cámaras, en la forma prevista por la ley.

Si la Cámara de Senadores no toma una resolución definitiva dentro de los 60 días después de haber recibido un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, exceptuando el periodo de receso, esta última puede considerar dicho proyecto como aprobado por la Cámara de Senadores.

**Artículo 91.** El Presidente de la República podrá iniciar un proyecto de ley a través de un mensaje, el cual será votado; en primer lugar, por la Cámara de Diputados, posteriormente por la Cámara de Senadores y en último lugar, si ha sido aprobado por ambas o sucede lo estipulado en el artículo precedente, regresará al Presidente de la República para que lo sancione y promulgue.

**Artículo 92.** Cuando un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores es rechazado por la de Diputados, se convertirá en ley si aquella insiste con una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros presentes.

Si un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores es rechazado por, al menos, dos tercios de la Cámara de Diputados; se entenderá como rechazado total, sin posibilidad

de ser aprobado posteriormente.

## **CAPÍTULO VIII. Función Jurisdiccional**

**Artículo 93.** La potestad jurisdiccional es una derivación de la soberanía estatal que pone al sujeto agente en una posición de superioridad en relación a los sujetos de Derecho que se relacionan con ella, la que se satisface aplicando el Derecho objetivo al caso concreto a petición de parte, con desinterés objetivo y actuación irrevocable de Derecho.

La potestad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

La Función Judicial será ejercida exclusivamente por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los tribunales inferiores, de acuerdo con lo establecido por la ley.

No existirán tribunales extraordinarios fuera de la Función Judicial, y ningún órgano de la Función Ejecutiva tendrá atribuciones judiciales definitivas.

Los jueces estarán limitados solamente por esta Constitución, la ley y los auto acordados dictados por la Corte Suprema.

**Artículo 94.** Los jueces serán inamovibles, excepto mediante juicio público, salvo que sean judicialmente declarados incapacitados mental o físicamente para el desempeño de sus funciones. La ley determinará el límite de edad, pasado el cual los jueces se jubilarán. Ningún órgano de la Función Ejecutiva o Legislativa adoptará medidas disciplinarias en contra de los jueces, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

**Artículo 95.** La ley regulará el nombramiento de los jueces, la que deberá ser de quórum calificado.

Todos los jueces recibirán periódicamente, una compensación adecuada que no podrá ser

disminuida mientras permanezcan en sus cargos.

Para ser juez de la Corte Suprema se requiere ser abogado con más de quince años de experiencia laboral efectiva en cualquiera de las áreas del Derecho, tener conducta irreprochable, no encontrarse afiliado a algún Partido Político y haberse destacado en el área profesional, universitaria o investigativa.

**Artículo 96.** La Corte Suprema es el tribunal definitivo para determinar la constitucionalidad de cualquier ley, ordenanza, reglamentación o disposición.

**Artículo 97.** Para ser Abogado de la República se requiere haber estudiado una Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, o cualquiera sea el nombre que le otorgue la respectiva institución, en alguna de las Universidades reconocidas por el Estado, aquellos licenciados deben aprobar un examen de grado en la Academia Judicial ante Doctores en Derecho los cuales deben ser imparciales y aquellas universidades deben poseer un índice de calidad óptimo.

Esta disposición tendrá carácter irretroactivo.

**Artículo 98.** Los procesos serán públicos al igual que las sentencias. Cuando un tribunal resuelva por unanimidad que la publicidad puede ser peligrosa para el orden público o la moral, el proceso puede sustanciarse secretamente, pero los juicios por delitos políticos, delitos de prensa o aquellos en que se cuestionen los derechos del pueblo garantizados en el capítulo I de esta Constitución, serán siempre sustanciados públicamente. Asimismo, los juicios en materias de familia podrán sustanciarse de forma secreta.

## **CAPÍTULO IX. Autonomías locales**

**Artículo 99.** Las cuestiones concernientes a la organización y funcionamiento de las entidades públicas locales serán establecidas por la ley, sobre la base del principio de la autonomía local.

**Artículo 100.** Las entidades públicas locales establecerán asambleas como sus órganos

deliberativos, de acuerdo con lo que determine la ley.

Los funcionarios ejecutivos de las entidades públicas locales, los miembros de sus asambleas y las demás autoridades locales que determine la ley serán elegidos por votación popular directa dentro de sus propias comunidades.

Las entidades públicas locales deben estar siempre a disposición de su comunidad y dispondrán de, al menos, cuatro horas diarias dentro de sus respectivas instituciones con la finalidad de recibir a las personas que quisieran comunicarles mensajes, sin perjuicio de los días de descanso y capacitaciones que puedan tener los representantes. Para esto, se fijarán por ley los horarios y medios a través de los cuales los ciudadanos podrán comunicarse con ellos.

**Artículo 101.** Las entidades públicas locales tendrán el derecho de manejar sus bienes, asuntos y administración y de dictar sus propias reglamentaciones dentro de los márgenes de la ley.

**Artículo 102.** El Parlamento no puede dictar leyes aplicables únicamente a una entidad pública sin el consentimiento de la mayoría de los votantes de la entidad pública afectada, obtenido de acuerdo con las prescripciones de la ley.

No se pueden dictar leyes aplicables únicamente a una región, comuna o sector específico sin el consentimiento de la mayoría de los votantes de aquella área.

## **CAPÍTULO X. Banco Central**

**Artículo 103.** Existirá la institución del Banco Central de Chile, la que tendrá por objeto propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país. Esta institución será regulada por una ley de quórum calificado.

## **CAPÍTULO XI. Ministerio Público**

**Artículo 104.** Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

**Artículo 105.** La ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

**Artículo 106.** El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el

Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto para los jueces en lo relativo al tope de edad.

**Artículo 107.** Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

**Artículo 108.** La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De

producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

**Artículo 109.** Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

**Artículo 110.** El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

**Artículo 111.** El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley respectiva.

## **CAPÍTULO XII. Servicio Electoral**

**Artículo 112.** Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, por infracción grave a la

Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

### **CAPÍTULO XIII. Contraloría General de la República**

**Artículo 113.** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de gobierno y la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las entidades públicas locales o municipalidades, asambleas, Diputados y Senadores y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por la Corte Suprema, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

**Artículo 114.** En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos

a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Suprema dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de ley la cual requerirá una mayoría de 4/7 de los Diputados y Senadores en ejercicio.

**Artículo 115.** Corresponderá a Contraloría General de la República supervigilar, asimismo, la legalidad de los actos de los miembros pertenecientes a la Cámara de Diputados y la de Senadores. Además, Contraloría podrá imponer multas y sólo rebajará los sueldos de dichos miembros cuando se hayan ausentado de las sesiones sin que medie justificación médica real o sin que efectivamente se encuentren realizando sus labores parlamentarias fuera del Parlamento, y dicha reducción en sus sueldos se proporcional a los días no trabajados.

## **CAPÍTULO XIV. Enmiendas**

**Artículo 116.** Las enmiendas o modificaciones a esta Constitución deben ser aprobadas en el Parlamento mediante el voto concurrente de por lo menos tres quintos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras y ser luego sometidas a la ratificación del pueblo, que deberá aprobarlas por la mayoría de los votos emitidos en plebiscito especial o en acto electoral que determine el Parlamento. El texto de la modificación o cambio de Constitución podrá ser establecido a través de asambleas constituyentes, según lo establezca

la ley. De estas formas, podrá modificarse parte de la Constitución o cambiarse por otra nueva.

Las enmiendas o modificaciones así ratificadas serán promulgadas de inmediato por el Presidente de la República en nombre del pueblo como parte integrante de esta Constitución. De la misma forma, el cambio de Constitución así ratificado será promulgado de inmediato por el Presidente de la República en nombre del pueblo.

## **CAPÍTULO XV. Ley Suprema**

**Artículo 117.** Los derechos humanos fundamentales garantizados por esta Constitución al pueblo de Chile son el fruto de la antigua lucha del ser humano por la libertad, han sobrevivido a numerosas pruebas severas a través del tiempo y se confían a estas y a las futuras generaciones para que los custodien permanentemente en forma inviolable.

**Artículo 118.** Esta Constitución será la Ley Suprema de la Nación y ninguna ley, ordenanza, decreto con fuerza de ley u otro acto de gobierno o ajeno a este, en forma total o parcial; contrario a lo que en esta se establece, tendrá fuerza legal o validez.

**Artículo 119.** El Presidente de la República, así como los Ministros de Estado, los miembros del parlamento, los jueces y todas las demás autoridades públicas, tienen la obligación de respetar y defender esta Constitución. La no observancia de la presente disposición conlleva a la destitución del cargo en el cual se desempeñase y las demás sanciones o penas que la Constitución y la ley establezcan.

**Artículo 120.** Esta Constitución de la República será enseñada en las escuelas públicas y privadas durante la enseñanza media a través de la asignatura: “Educación Cívica” y los artículos mínimos a enseñar serán fijados por ley, dentro de los cuales debe encontrarse el Capítulo I en su totalidad.

**Artículo 121.** Los capítulos en que se regulan instituciones por la Constitución, que no sean derogados expresa o tácitamente por la nueva Constitución, se entenderán permanecer en el ordenamiento jurídico con su respectiva regulación como si de una ley se tratase y para su

modificación o derogación se requerirá de la mayoría simple de los votos de diputados y senadores.

## **CAPÍTULO XVI. Disposiciones suplementarias**

**Artículo 122.** Esta Constitución entrará en vigor a partir del primer día después de transcurridos seis meses de la fecha de su promulgación.

La promulgación de las leyes necesarias para la entrada en vigor de esta Constitución, la elección de los miembros de las Cámaras, el procedimiento para la convocación del parlamento y los demás procedimientos preparatorios necesarios para la entrada en vigor de esta Constitución pueden ser llevados a cabo antes del día señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 123.** Si la Cámara de Senadores no se ha constituido antes de la entrada en vigor de esta Constitución, la Cámara de Diputados funcionará como parlamento pleno hasta que se constituya la Cámara de Senadores.

**Artículo 124.** Los Ministros de Estado, los miembros de la Cámara de Diputados y los magistrados en actividad al entrar en vigor esta Constitución, así como las demás autoridades públicas que ocupen cargos reconocidos por la misma, no cesarán en sus funciones a causa de la entrada en vigor de esta Constitución, a menos que así lo especifique la ley. Cuando, por el contrario, se nombren o elijan sucesores de acuerdo con lo previsto por la Constitución quedarán, automáticamente, separados de sus cargos.